

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



PROCESO	AUTO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	ESMERALDA VALLEJO MUÑOZ
RADICADO	76001-3105- 002 201800625 01
TEMA	Levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir- Excepción previa de prescripción
DECISIÓN	MODIFICAR

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 734 del 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de prescripción.

ANTECEDENTES

El **BANCO AV VILLAS** pretende se declare la existencia de una justa causa para dar por terminado el contrato laboral que actualmente lo ata a la accionada, **ESMERALDA VALLEJO MUÑOZ**, a quien le atribuye la calidad de aforada sindical y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento del fuero sindical, se autorice su despido y se condene a la demandada en costas y agencias en derecho que se causen en el proceso de referencia.

Como hechos relevantes expuso que:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Que el día 5 de junio de 1995 **BANCO AV VILLAS** vinculó laboralmente a la señora **ESMERALDA VALLEJO MUÑOZ** en el cargo de auxiliar II oficina, siendo el último oficio desempeñado el de Subgerente de la Oficina Plaza Caicedo 102-Cali, indicando además que aquel es miembro de la Junta Directiva del Sindicato Organización Sindical Bancaria-OSB en calidad de presidente de la Junta Directiva de la seccional Cali, por lo que goza de fuero sindical.

Advirtió que la trabajadora demandada incurrió en faltas graves conforme a los artículos 56, 58.1, 58.5, 62.a.1, 62.a.2, 62.a.4 y 62.a.6 del C. S. del T., 1.4.18, 4.1.2, 4.2.2.1, 5.3.2.8 del Manual Código de Ética y 44.e, 44.r, 49.2, 49.5, 49.7, 49.21 y 56.d del Reglamento Interno de Trabajo, en la medida que retiró parcialmente sus cesantías haciendo uso de documentos que no corresponden a la realidad, lo cual afirman se probó luego de la investigación iniciada con ocasión de la denuncia hecha en la línea Ética, el 23 de julio de 2018, a través de la cual se informó que algunos funcionarios del banco, entre ellos la aquí accionada, cobraban sus cesantías haciéndose valer de recibos falsificados de universidades, siendo que los mismos no eran estudiantes de ninguna institución.

Informó que, por las conductas en mención, la demandada fue citada a descargos respecto al retiro parcial de cesantías de fecha 20 de febrero de 2017 y 16 de febrero 2018; el 8 de octubre de 2018 rindió su versión libre, en la que respondió todas las preguntas que le fueron formuladas, concluyéndose de las pesquisas que las conductas de la sindicalista suponen grave incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales que dan lugar a la terminación del nexo laboral, previa autorización judicial, dado el goce de la garantía foral.

La trabajadora **ESMERALDA VALLEJO MUÑOZ**, en escrito de contestación, no se opuso con certeza a las pretensiones de la demanda por cuanto no le costaban, propuso la excepción de fondo de prescripción, reconoció como ciertos los hechos que dan cuenta de la relación laboral, frente a los demás

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

hechos expuso que no lo afirmaba ni lo negaba y que lo manifestado por la entidad accionante debía probarse.

Para lo que nos interesa en esta etapa procesal se tiene que, en audiencia del 26 de abril del 2022, la parte demandada contestó la demanda y propuso la **excepción previa de prescripción.**

Al resolver el medio exceptivo propuesto, la Juez de primera instancia declaró no probada la excepción de prescripción, para arribar a tal conclusión se remitió a lo consagrado en el artículo el 118A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló que la entidad demandante en aplicación de lo reglamentado en el artículo 20 de la convención colectiva vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, decidió agotar el procedimiento convencional el cual concluyó el 19 de octubre del 2018, momento a partir del cual se tuvo conocimiento comprobado de la ocurrencia de la justa causa invocada por la parte empleadora, para solicitar el levantamiento del fuero sindical y finalizar el contrato de trabajo, por lo que teniendo en cuenta tal fecha si se presentó la demanda dentro del término indicando por la ley.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **ESMERALDA VALLEJO MUÑOZ** presentó recurso de apelación contra del auto No. 734 del 26 de abril de 2022, indicando que el despacho debe contabilizar el termino de prescripción a partir de la fecha en que la entidad financiera tuvo conocimiento de los hechos endilgados a la trabajadora, pues conoció del hecho que se invoca como justa causa desde el 23 de julio de 2018 y solo fue hasta el 30 de agosto de 2018 que reportaron a talento humano, por escrito, de la investigación adelantada; adujo que se inició el proceso disciplinario 25 días después de conocer la justa causa, desconociendo lo establecido en el artículo 20 de la convención colectiva, vulnerando con ello, el principio de inmediatez y el debido proceso.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Por ende, solicitó se revoque el auto apelado en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se debe resolver si se debe declarar o no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada o, si la misma debe resolverse en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Se considera que la excepción de prescripción se debe resolver en la sentencia y no como excepción previa, ello por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. para que se pueda proponer o resolver la excepción de prescripción como previa en el caso que nos ocupa, ya que a la fecha de exigibilidad de las pretensiones reclamadas se encuentra en discusión al tratarse de autorización de despido y, por lo tanto, no estamos en presencia de un derecho cierto en este momento procesal, y mucho menos sobre la exigibilidad del mismo, pues de acuerdo al material probatorio que se recaude se debe determinar a partir de qué fecha comienza a correr el término de prescripción de la acción de levantamiento de fuero.

Y, es que como en sub lite se discute la ocurrencia de los hechos aducidos por el empleador como justa causa para el despido, la excepción de prescripción depende de que lo que se defina respecto de los hechos alegados por AV VILLAS y las fechas en las que asegura el banco conoció de estos e inició el proceso convencional, aspectos que deben ser esclarecidos en la etapa probatoria para contar con suficientes elementos para decidir la mencionada excepción.

Con relación a dicha excepción y la posibilidad de resolverla como previa o de fondo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

SL3693-2017, al rememorar la sentencia con radicación 26939 del 25 de julio de 2006, señaló que,

"(...) Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, "no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión".

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. (...)"

Lo expuesto es suficiente para modificar el auto apelado, en el sentido de indicar que la excepción de prescripción debe decidirse en la sentencia y no como excepción previa.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto No. 734 de fecha 26 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santiago de Cali, en el

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



sentido de indicar que la excepción de prescripción debe decidirse en la sentencia y no como excepción previa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

AUSENCIA JUSTIFICADA

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NELCY MARÍA CÁRDENAS BUITRAGO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2016 00078 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN COLPENSIONES
PROVIDENCIA	AUTO NO. 88 DEL 11 DE JULIO DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	LA COMPETENCIA CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA , PORQUE LA ACTORA FUE EMPLEADA PÚBLICA
DECISIÓN	NULIDAD REMITE A JUECES ADMINISTRATIVOS

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 153 del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **NELCY MARÍA CÁRDENAS BUITRAGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **760013105 002 2016 00444 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **NELCY MARÍA CÁRDENAS BUITRAGO** se reconozca, reliquide y pague la retroactividad de la pensión de vejez reconocida en la resolución 364464 del 20 de diciembre de 2013, a partir del 31 de enero de 2012, fecha en que cumplió con el requisito de la última cotización.



La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos, negando otros y refirió ser parcialmente ciertos otros. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la pensión le fue otorgada a la demandante en em mes de marzo de 2014, fecha en que realizó la novedad de retiro. Formuló como excepciones las de, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, innominada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió la Sentencia No. 153 del 31 de mayo de 2017, en la que **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante el retroactivo de la mesada pensional por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2012 y el 28 de febrero de 2014, en la suma de \$43.904.040, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 23 de mayo de 2014 y hasta que se verifique el pago.

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación, que fue concedido por Auto interlocutorio No. 1314 del 31 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

A CONTINUACIÓN, SE PROFIERE EL,

AUTO No. 88 DEL 11 DE JULIO DE 2022

Seria del caso decidir el recurso de Apelación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** de la sentencia No. 153

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NELCY MARÍA CÁRDENAS BUITRAGO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2016 00078 01



del 31 de mayo de 2017, dentro del proceso ordinario promovido por el señor **NELCY MARÍA CÁRDENAS BUITRAGO**, si no fuera porque se vislumbra la incursión en causal que vicia de nulidad la sentencia, ya que encuentra la Sala que se está frente a un asunto de competencia de los jueces administrativos.

A pesar de que la pretensión del demandante está orientada a obtener retroactivo de la pensión de vejez por considerar que la misma se debió otorgar a partir del 31 de enero de 2012, fecha de la última cotización, revisadas las pruebas que reposan en el plenario, se encuentra que la señora **NELCY MARÍA CÁRDENAS BUITRAGO** laboró para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hasta el 28 de febrero de 2014 en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO II, fecha para la que adquirió el derecho pensional.

República de Colombia



Concejo
Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No.21.2.22-136
(febrero 13 de 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA IRREVOCABLE DE LA SEÑORA NELCY MARIA CARDENAS"

La Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, el Reglamento Interno (Resolución 21.2.22-583 de Septiembre 30 de 2013) y el Acuerdo 0220 del 24 de Diciembre de 2007.

CONSIDERANDO

Que por Resolución No.21.2.22-481 de agosto 2 de 2010, fue nombrada la señora NELCY MARIA CARDENAS BUITRAGO en la unidad de apoyo de la H.C. Clementina Vélez Gálvez, para ocupar el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO II y fue posesionada el 2 de agosto de 2010.

Que la funcionaria NELCY MARIA CARDENAS BUITRAGO a través de escrito fechado el 5 de febrero del corriente año, ha presentado renuncia irrevocable al mencionado cargo.

Que la renuncia irrevocable presentada por la funcionaria, le será aceptada a partir del día 28 de febrero de 2014.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA IRREVOCABLE presentada por la funcionaria NELCY MARIA CARDENAS BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.147.733 expedida en Cali (Valle) al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO II, a partir del 28 de febrero de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Para los efectos legales, remítase copia de esta Resolución a la Oficina de Talento Humano del Concejo Municipal.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
Presidente

PATRICIA MOLINA BELTRÁN
Primer Vicepresidente

AMBARO GUTIERREZ VARGAS
Segundo Vicepresidente

HERBERT LOBATÓN CURREA
Secretario General

Proyectó: Inés Velásquez Castillo / Jefe de Oficina de Talento Humano
Revisó: Josh Lorena García Martínez / Dirección Administrativa (E) EJE
Vg Bg: Daniel Alexander Narváez Potes / Jefe Oficina Jurídica
Elaboró: Myriam Esperanza Blandón Cortés

PROCES
DEMAN
DEMAN
PROCEL

RADICADO: 76001 31 05 015 2016 00078 01

El artículo 42 de la Ley 11 de 1986, por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal, en concordancia con el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, establece que los servidores municipales son empleados públicos y que los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el último cargo desempeñado por la demandante, esto es, AUXILIAR ADMINISTRATIVO II, no encaja dentro de la excepción consagrada en los artículos en mención, es por lo que dadas sus funciones se cataloga como empleado público, de ahí que le son aplicables las normas que rigen a éstos en materia de vinculaciones, carrera administrativa, régimen disciplinario y demás normas que regentan a los empleados públicos.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya vigencia inició el 2 de julio de 2012, esto es, antes de la fecha de presentación de la demanda – 8 de septiembre de 2016 fl. 1-, en el numeral 4 dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Entonces, siendo la demandante empleada público, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer de la presente controversia, presentándose una causal de nulidad insubsanable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 138 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 148 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior es suficiente para declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dejando incólume las demás actuaciones surtidas en el proceso.

En consecuencia, se ordena la remisión de la actuación a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NELCY MARÍA CÁRDENAS BUITRAGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a partir de la sentencia No. 153 del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito, dejándose incólumes las demás actuaciones surtidas en el proceso.



SEGUNDO: Por secretaria remítase la actuación a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad e infórmese la decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

AUSENCIA JUSTIFICADA
MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	COOMEVA EPS S.A
DEMANDADO	ORICA COLOMBIA S.A.S
RADICADO	76001310500020220003801
TEMA	APELACIÓN-RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 169

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, COOMEVA E.P.S, en contra de la sentencia de primera instancia No. S2020-002041 del 23 de octubre de 2020, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso iniciado por parte de ORICA COLOMBIA S.A.S.

CUESTIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta que mediante aviso de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 que ordenó la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S" allegado mediante correo electrónico el 1 de febrero del 2022, se solicitó que: *"Se informe la totalidad de los procesos que cursan en su despacho, en los cuales COOMEVA*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S" identificada con Nit No 805.000.427 es parte, determinando la etapa en la que se encuentran, además sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado personalmente al interventor so pena de nulidad", el suscrito Magistrado notificó mediante auto No. 091 del 7 de febrero de 2022 notificó liquidador de COOMEVA E.P.S, FELIPE NEGRET MOSQUERA personalmente de la existencia del presente proceso, así como también enviarle el expediente digitalizado y le corrió traslado por el término de 3 días, contados a partir del día siguiente de la notificación, sin que existiera pronunciamiento al respecto.

ANTECEDENTES

ORICA COLOMBIA S.A.S mediante apoderado judicial acudió a la Superintendencia de Salud Función Jurisdicción solicitando se ordene a COOMEVA EPS hacer la transcripción y reconocimiento del valor de las incapacidades correspondientes al afiliado JOSE ALEXANDER JARAMILLO MONTILLA.

Manifestó la demandante que las circunstancias que originaron los hechos objeto de la pretensión, fue la negativa por parte de la entidad demandada frente a la petición de inscripción de las incapacidades por enfermedad de su empleado, radicada por ORICA COLOMBIA S.A.S.

Agregó que a la fecha de la demandad no ha reconocido el subsidio económico de incapacidad.

COOMEVA EPS a través de apoderado judicial en escrito de contestación de demanda propuso la excepción de inexistencia de la obligación, incapacidades radicadas fuera del tiempo establecido y, en consecuencia, se opuso a las pretensiones aduciendo que resultan infundadas y carecen de valor probatorio y legal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Nacional de Salud Función Jurisdiccional profirió sentencia No. S2020-002041 del 23 de octubre de 2020, en la que resolvió acoger parcialmente las pretensiones de la demanda presentada por el representante legal de ORICA COLOMBIA S.A.S y ordenó a COOMEVA EPS a pagar a favor del empleador la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.162.599,87) M/cte, por concepto de incapacidades laborales, e igualmente las correspondientes actualizaciones monetarias a favor de la sociedad accionante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la parte demandada, **COOMEVA EPS**, por medio de apoderado judicial impugnó la decisión mediante recurso de apelación en el que solicitó revocar en su totalidad la sentencia S2020-002041 del 23 de octubre de 2020 y en su lugar absuelva a su representada de las pretensiones incoadas en su contra.

Como argumento trajo a colación lo establecido por el Ministerio de Salud en concepto jurídico MinSalud No. 88022 de mayo 2 de 2012 mediante el cual se indica que *"toda incapacidad expedida por un médico odontólogo no autorizado para ello por la EPS debe ser transcrita en los términos y condiciones que señale para el efecto cada EPS, conllevando a que, si la incapacidad no se ajustan los términos y condiciones establecidos por la entidad promotora, esta no será validada, pero si cumple con los requisitos establecidos por la EPS, esta deberá efectuar su transcripción y proceder al reconocimiento y pago de prestación económica por incapacidad"* razón por la cual señaló no reconoció las incapacidades aquí reclamadas.

Agregó que El despacho incurrió en una indebida valoración probatoria de los documentos aportados, pues en el expediente reposa copia de las incapacidades emitidas por el doctor Joab M. Miranda Herrera-especialista en

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

neurología, quién no hace parte de la Red de prestadores de Coomeva EPS S.A, hecho por el cual el usuario incurrió en violación de lo establecido en el artículo 38 del decreto 1295 de 1994 sobre la declaración de la incapacidad temporal, pues esta *"incapacidad temporal continuará siendo determinada por el médico tratante el cual deberá estar escrito a la entidad promotora de salud a través de la cual se presta el servicio."*

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay o no lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas pretendidas por la sociedad demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub lite afirma el recurrente que debe revocarse la decisión apelada toda vez que las incapacidades ordenadas fueron expedidas por un profesional no adscrito a la EPS.

Pues bien, al respecto El Ministerio de Salud en el concepto 88022 del 2 de mayo del 2012 explicó que cuando la incapacidad es expedida por un profesional ajeno a la EPS, es necesario que se efectuó una solicitud de transcripción de la misma.

En el asunto, como se evidencia a fl. 56 y siguiente del expediente, el ORICA COLOMBIA S.A.S solicitó la transcripción de la incapacidad otorgada a su trabajador JOSE ALEXANDER JARAMILLO MONTILLA, misma que fue negada argumentando que la incapacidad había sido expedida por un profesional no adscrito, sin embargo tal negativa no es valida para la Sala, pues tal como lo ha determinado en repetidas ocasiones el Ministerio de Salud, si bien la EPS puede negar la transcripción de la incapacidad, ello no puede estar únicamente fundamentado en que los profesionales de la salud no hacen parte de su red

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



prestadora sino que debe sustentarse en el en el criterio de los profesionales de la salud para expedir la incapacidad, en la pertinencia o no de la incapacidad emitida y en el cumplimiento o no de los requisitos proceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad.

De allí que, como quiera que la negativa por parte de la EPS de transcribir la incapacidad no se ajusta a lo antes descrito, la no transcripción de esta no puede motivo para su negativa en esta instancia, ya que como se explicó en procedencia el empleador si efectuó la solicitud que debía.

Sumado a lo anterior, se tiene que tal como lo ha determinado la Superintendencia de Salud, en sentencias como la S589 de 2018, la transcripción de las incapacidades solo implica el traspaso de la información a formato utilizado por la EPS en la que se encuentra afiliado el trabajador, para que la EPS pueda realizar determinadas solicitudes para confirmar la veracidad de la incapacidad antes de transcribirla, procedimiento con el que la EPS no cumplió.

Las anteriores razones llevan entonces a negar la tesis planteada por el recurrente que sostiene que la no transcripción de las incapacidades da lugar a que se revoque la decisión de primera instancia, por lo que esta se confirmara en su totalidad.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. S2020-002041 del 23 de octubre de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COOMEVA EPS**.
Liquídense como agencias en derecho la suma de un (01) SMLMV.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

AUSENCIA JUSTIFICADA
MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

PROCESO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	SERVIOLA S.A.S
DEMANDADOS	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S SOS S.A
RADICADO	760012205000202200042 01
TEMA	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.
DECISIÓN	CONFIRMAR
Sentencia	170

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 170

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la representante legal para asuntos Judiciales de la parte demandada, entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A EPS SOS, en contra del Sentencia No. S2020-000906 de mayo 28 de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso de referencia iniciado por parte de SERVIOLA S.A.S, por medio del cual se accede parcialmente al pago de las incapacidades.

ANTECEDENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

SERVIOLA S.A.S. mediante apoderado judicial acudió ante la Superintendencia de Salud, solicitando se condene a la EPS SOS al reconocimiento y pago del reembolso de incapacidades comprendidas entre enero a noviembre de 2015, pago de los intereses moratorios e igualmente al pago de las costas y agencias en derecho derivadas del trámite. Subsidiariamente solicitó el pago del valor de las incapacidades debidamente indexadas.

Como hechos manifiestan que canceló las incapacidades superiores a 2 días a cada uno de sus trabajadores con periodicidad de su nómina, quienes para la fecha se encontraban vinculados laboralmente con dicha entidad y que presentó ante la **EPS S.O.S** dichas incapacidades para ser pagadas.

Que en respuesta a su solicitud, la **EPS S.O.S** se negó al pago de las mismas, manifestando una supuesta mora en el pago de los aportes al SGSSS por parte de **SERVIOLA S.A.S.**

TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA

La solicitud fue admitida mediante el Auto N° A-2018-000231 del 6 de febrero de 2018, en el que también se ordenó correr traslado a EPS S.O.S, con el fin de que se pronunciara o contestara la solicitud, y aportara las pruebas que tuviera en su poder (fl. 51).

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación recibió contestación de la parte demandada, E.P.S SOS, respecto a los hechos manifestaron que reconocieron incapacidad temporal correspondientes al periodo de diciembre de 2017 a febrero de 2018, de los usuarios KAROL GISELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

MONTAÑO VALLECILLA C.C 1143952737 fecha de inicio 20/08/2015, YUDI LIZETH ALVAREZ MESTIZO C.C 1143956084 fecha de inicio 19/05/2017, ERIKA MAYERLI MONCADA SUAREZ C.C 1144064881 fecha de inicio 14/08/2015, YERALDIN GONZALEZ HENAO C.C 1148448751 fecha de inicio 24/08/2015.

Indicaron respecto de las demás incapacidades pretendidas que estas se encuentran negadas porque a la fecha de ocurrencia del evento existen periodos sin pago por el aportante, añadiendo que así el aportante se ponga al día con los pagos ello no significa que haya lugar al reconocimiento económico respectivo de las incapacidades, por lo que solicitan se exonere a **EPS S.O.S** de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos ocurridos.

Propuso las excepciones de mérito de causa justificada de negativa y cobro de lo no debido.

DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Mediante decisión No. S2020-000906 de mayo 28 de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió **ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones, ordenó a EPS S.O.S a pagar la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.143.719,00) M/cte, con las correspondientes actualizaciones monetarias en favor de la sociedad **SERVIOLA S.A.S** dentro del término de 5 días, y por último ordenó la EPS S.O.S a pagar la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$207.186,00) MCTE, por concepto de agencias en derecho correspondiente al 5% de la pretensión económica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada **EPS S.O.S**, inconforme con la providencia interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anteriormente señalada.

El recurrente manifiesta que las incapacidades sobre las cuales se ordena pago, no proceden reconocimiento alguno, puesto que, como se relacionó, el empleador incurrió en mora por el no pago oportuno de los aportes de sus trabajadores, durante dos períodos consecutivos, lo que le obliga, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la resolución 2353 de 2015, debe asumir el pago de prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y licencias de paternidad al empleador.

Es por esto, que solicitó que el fallo emitido con fecha de 28 de mayo de 2020, por parte de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud sea revocado y en su lugar se absuelva a **EPS S.O.S** de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si no hay lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de **EPS S.O.S**, teniendo en cuenta que el accionado aduce el incumplimiento de pago por el aportante en las fechas establecidas por la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

CASO EN CONCRETO

Mediante decisión No.S2020-000906 de mayo 28 de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió **ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones, ordenó a EPS S.O.S a pagar la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.143.719,00) M/cte, con las correspondientes actualizaciones monetarias en favor de la sociedad **SERVIOLA S.A.S** dentro del término de 5 días, y por último ordenó la EPS S.O.S a pagar la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$207.186,00) MCTE, por concepto de agencias en derecho correspondiente al 5% de la pretensión económica.

Tal decisión fue apelada, indicando que el empleador no efectuó las cotizaciones dentro de los dos meses anteriores a algunas de las incapacidades ordenadas en primera instancia y por tal razón no procede el pago de las mismas.

En razón a lo anterior, la Sala procede a revisar las pruebas documentales aportadas por las partes, para verificar si existió no mora en las incapacidades condenadas en primera instancia:

No.	Nombre trabajador	Cumplió Pago	No. incapacidad	Días de incapacidad	Fecha de incapacidad inicio	Fecha de incapacidad Final
1	LADY JOHANNA MOSQUERA CARDENAS	SI	467608	30	15/02/2015	16/03/2015
2	LADY JOHANNA MOSQUERA CARDENAS	SI	467614	9	17/03/2015	25/03/2015
3	LADY JOHANNA MOSQUERA CARDENAS	SI	467623	30	26/03/2015	24/04/2015
4	LADY JOHANNA MOSQUERA CARDENAS	SI	467634	30	27/04/2015	26/05/2015
5	LADY JOHANNA MOSQUERA CARDENAS	SI	469284	30	27/05/2015	25/06/2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

6	OSCAR EDUARDO ORTEGA QUINTERO	SI	483421	3	27/07/2015	29/07/2015
7	OSCAR EDUARDO ORTEGA QUINTERO	SI	485917	2	30/07/2015	31/07/2015
8	OSWALDO ALONSO MURGUEITO NEIRA	SI	470312	5	14/05/2015	18/05/2015
9	OSWALDO ALONSO MURGUEITO NEIRA	SI	478623	5	8/06/2015	12/06/2015
10	OSWALDO ALONSO MURGUEITO NEIRA	SI	478624	2	13/06/2015	14/06/2015
11	MIGUEL ANTONIO PAREDES SERNA	SI	494532	3	21/09/2015	23/09/2015
14	GINA ALEXANDRA FIGUEROA CUELLO	SI	498996	3	9/10/2015	11/10/2015
15	STEPHANIA USSA RAYO	SI	444115	3	14/01/2015	16/01/2015
16	ALEJANDRA JURADO POTES	SI	444746	3	27/01/2015	29/01/2015
17	ALEJANDRA JURADO POTES	SI	450065	5	18/02/2015	22/02/2015
18	ALEJANDRA JURADO POTES	SI	450067	3	23/02/2015	25/02/2015
19	ALEJANDRA JURADO POTES	SI	465221	7	3/03/2015	9/03/2015
20	ALEJANDRA JURADO POTES	SI	465220	15	11/03/2015	25/03/2015
21	ALEJANDRA JURADO POTES	SI	460479	7	26/03/2015	1/04/2015
22	ALEJANDRA JURADO POTES	SI	460547	6	6/04/2015	11/04/2015
23	LEIDY JOHANA PELAEZ GIRALDO	SI	493043	3	8/09/2015	10/09/2015
24	LEIDY JOHANA PELAEZ GIRALDO	SI	493044	2	11/09/2015	12/09/2015
25	DANIELA MAYORGA BERNAL	SI	469209	4	6/03/2015	9/03/2015
26	DANIELA MAYORGA BERNAL	SI	468802	3	12/05/2015	14/05/2015
27	DANIELA MAYORGA BERNAL	SI	479257	4	30/05/2015	2/06/2015
28	GLORIA STEFANNY SANCHEZ PEREZ	SI	479595	3	14/07/2015	16/07/2015

Del cuadro anterior se evidencia que contrario a lo afirmado por el recurrente, respecto de las incapacidades que se ordenó el pago en primera instancia no hay periodos en mora.

Ahora, si bien dentro de las incapacidades solicitadas inicialmente si se encontró mora en los pagos, como se muestra a continuación:

No.	Nombre trabajador	Cumplió Pago	No. incapacidad	Días de incapacidad	Fecha de incapacidad inicio	Fecha de incapacidad Final
12	KELLY MELISA QUIJANO CABEZAS	SI (NO PROCEDE)	508280	2	28/11/2015	29/11/2015
13	YISEL ESTEFANIA ZAMBRANO COBO	SI (NO PROCEDE)	491357	3	3/09/2015	5/09/2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Estas corresponden a incapacidades que **no** fueron ordenadas por parte de la Supersalud en primera instancia, por lo que pese a encontrarse que no procede su pago, ello no implica la modificación del fallo apelado, pues nunca fueron ordenadas.

En consecuencia, al no encontrarse mora los periodos anteriores a las incapacidades condenadas en primera instancia, la Sala deberá confirmar la decisión tomada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional Y De Conciliación.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente por ser desfavorable el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo No. S2020-000906 de mayo 28 de 2020, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en él se ordena a **EPS S.O.S** el pago de (\$4.143.719,00), con las correspondientes actualizaciones monetarias en favor de la sociedad **SERVIOLA S.A.S.**

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **EPS S.O.S.** Liquídense como agencias de derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Notifíquese en estados electrónicos.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

AUSENCIA JUSTIFICADA

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Varela Collazos', consisting of several overlapping, sweeping strokes.

GERMAN VARELA COLLAZOS

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN: 76001-31-05 010 2009 00428 02

REF. EJECUTIVO - APELACIÓN

**LUCIANO GEOFFREY YARPAZ (Cesionario de Luis Alberto Cifuentes)
C. / MUNICIPIO DE LA CUMBRE**

AUTO No. 586

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Recibido el expediente, se observa que el mismo corresponde a un proceso ejecutivo seguido de un proceso ordinario, el cual ya fue tramitado inicialmente por el despacho que en la actualidad preside la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, correspondiéndole a esta conocer las actuaciones posteriores dentro de dicho proceso, motivo por el cual se ordena devolver a la Oficina Judicial – Reparto, para lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER el proceso perteneciente al grupo Ejecutivo – Apelación de autos en el que obran como partes **LUCIANO GEOFFREY YARPAZ (Cesionario de Luis Alberto Cifuentes) vs. MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, Radicado **76001-31-05 010 2009 00428 02**, a la Oficina Judicial – Reparto, para lo pertinente.

SEGUNDO. LÍBRESE la comunicación respectiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Sala Laboral